

AMPARO INDIRECTO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN  
DE INFORMACIÓN SOBRE ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO  
SANITARIO  
INTERNACIONAL (2005) Y NUEVOS TRATADOS PANDÉMICOS  
(OMS CA+) DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO EN TURNO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

LIC. LORENIA TRUEBA ALMADA, DRA. MA DEL CARMEN ADRIANA QUEZADA ALBA, ING. RAFAEL ORTIZ CORONEL, ING. ERIK SANCHEZ MUÑOZ, LIC. MIRIAM GARCIA VARGAS Y DRA. KARINA ALETHYA ACEVEDO WHITEHOUSE, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones, y documentos el ubicado en en Av Fray Luis de León 7072-Oficina 809, piso 08, Colinas del Cimatarío, 76090 Santiago de Querétaro, Qro. y designando como representante común de la parte quejosa a la LIC. LORENIA TRUEBA ALMADA venimos a presentar demanda de amparo indirecto en contra de la OMISIÓN DE CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN Y RECHAZO A ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (2005) Y NUEVOS TRATADOS PANDÉMICOS (OMS CA+) DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, presentadas el 27 y 28 de noviembre del 2023 y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo autorizo como persona para oír notificaciones y revisar los autos del juicio de amparo respectivo a la C. Margarita Enriquez Toledo.

### **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

La presente demanda de amparo es procedente de conformidad con el artículo 107, fracción II de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de omisiones provenientes de autoridades distintas de los tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, que afectan derechos fundamentales de la parte quejosa, tal como más adelante se demostrará.

Por consiguiente, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo:

**NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:** Han quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

**NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO:** Desconocemos su existencia.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a) C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, con domicilio en Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, Colonia Centro, C.P. 06066, Ciudad de México. [utransparencia@cjef.gob.mx](mailto:utransparencia@cjef.gob.mx)

b) C. Secretario de Salud del Poder Ejecutivo Federal, Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, con domicilio en calle Homero No. 213, piso 15, colonia Chapultepec Morales, D.T Miguel Hidalgo, C.P 11570, Ciudad de México. [Jorge.alcocer@salud.gob.mx](mailto:Jorge.alcocer@salud.gob.mx).

c) Consejo de Salubridad General, a través del Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, con domicilio señalado en el inciso anterior. [consejosalubridadgeneral@csg.gob.mx](mailto:consejosalubridadgeneral@csg.gob.mx).

d) C. Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Alicia Isabel Bárcenas Ibarra, con domicilio en Avenida Ricardo Flores Magón #2, colonia Guerrero, Cuauhtémoc, C.P06995, Ciudad de México. [cinquejas@sre.gob.mx](mailto:cinquejas@sre.gob.mx) .

**ACTOS RECLAMADOS:**

1.- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos la **OMISIÓN PARCIAL** por falta de contestación completa o contestación incompleta a las peticiones segunda y tercera formuladas en ejercicio del derecho constitucional, relacionada con las enmiendas propuestas al Reglamento Sanitario Internacional (2005) y Nuevo Tratado Pandémico (OMS CA+) de la Organización Mundial de la Salud, toda vez que fue omiso en responder a las peticiones formuladas consistentes en:

SEGUNDO: Efectuar a nivel nacional una CONSULTA Y DEBATE PÚBLICO E INFORMADO sobre todas las implicaciones de las enmiendas propuestas al RSI (2005) y al nuevo tratado pandémico, así como de su pertinencia y su razonabilidad desde la evaluación de logros, fallas, retos y aprendizajes a nivel nacional e internacional que se presentaron durante la crisis COVID19, con la participación del sector público, privado y social, relacionados con temas de POLÍTICAS Y MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA, haciendo previamente accesible al público de manera clara, oportuna y comprensible la INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A PARTICIPAR en la consulta pública mencionada, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos o de otro tipo, tomando en consideración toda la información científica, médica, clínica y legal disponible y actualizada sobre ensayos clínicos y autorizaciones de emergencia de vacunas, medidas públicas adoptadas, como uso de mascarillas en forma masiva y permanente, confinamiento general e indiscriminado de la población, inoculación general e indiscriminada a toda la población en población adulta y menores de edad, así como información actualizada sobre efectos adversos de las vacunas, farmacovigilancia y registros de exceso de muerte antes, durante y después de la pandemia COVID19, sin censurar la información considerada “infodemia” por ser “exceso de información” desde la oficialidad.

TERCERO: Con fundamento en el Derecho Humano a la Libre Autodeterminación de los Pueblos, el Derecho Humano a la dignidad, el Derecho Humano a la Salud, el Derecho Humano al Consentimiento Previo, Libre e Informado, el Principio Precautorio en Materia de Salud, el Principio de Interés Superior del Menor, los Principios Bioéticos para la Investigación Médica en Seres Humanos, solicitamos que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS prohíba estrictamente en materia de Bioseguridad la investigación de ganancia de función, cuyo objetivo es modificar patógenos para que puedan resultar más transmisibles, más contagiosos, más virulentos o que siendo virus de otras especies puedan infectar a humanos.

2.- Del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo Federal, del Consejo de Salubridad General y de la Secretario de Relaciones Exteriores reclamamos la **OMISIÓN TOTAL** por falta de contestación a las peticiones primera, segunda y tercera formuladas en ejercicio del derecho constitucional, relacionada con las enmiendas propuestas al

Reglamento Sanitario Internacional (2005) y Nuevo Tratado Pandémico (OMS CA+) de la Organización Mundial de la Salud, toda vez que fueron omisas en responder las peticiones formuladas consistentes en:

PRIMERO: Con fundamento en el Derecho Humano a la Libre Autodeterminación de los Pueblos, el Derecho de los Pueblos Indígenas en Materia de Salud, el Derecho Humano a la Salud, el Derecho Humano a la Libertad de Información y Comunicación, el Derecho Humano al Consentimiento Previo, Libre e Informado, el Principio Precautorio en Materia de Salud, el Principio de Interés Superior del Menor, los Principios Éticos para la Investigación Médica en Seres Humanos, solicitamos que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

a) Con fundamento en el artículo 55.2 del Reglamento Sanitario Internacional vigente, nos informe las enmiendas finales que deberán ser propuestas a los Estados Partes “al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea” de la OMS a celebrarse en mayo de 2024.

b) Que se RECHACE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL propuestas y apuntadas en los antecedentes y EL NUEVO TRATADO PANDÉMICO de la Organización Mundial de la Salud propuesto, que violan los derechos humanos, libertades fundamentales y los principios democráticos y de cooperación internacional antes precisados y se SOLICITE un previo, amplio y abierto debate internacional sobre las enmiendas propuestas a dicho reglamento y el nuevo Tratado Pandémico propuesto desde la perspectiva de los DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO: Efectuar a nivel nacional una CONSULTA Y DEBATE PÚBLICO E INFORMADO sobre todas las implicaciones de las enmiendas propuestas al RSI (2005) y al nuevo tratado pandémico, así como de su pertinencia y su razonabilidad desde la evaluación de logros, fallas, retos y aprendizajes a nivel nacional e internacional que se presentaron durante la crisis COVID19, con la participación del sector público, privado y social, relacionados con temas de POLÍTICAS Y MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA, haciendo previamente accesible al público de manera clara, oportuna y comprensible la INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A PARTICIPAR en la consulta pública mencionada, a través de medios apropiados, escritos, electrónicos o de otro tipo, tomando en consideración toda la información científica, médica, clínica y legal disponible y actualizada sobre ensayos clínicos y autorizaciones de

emergencia de vacunas, medidas públicas adoptadas, como uso de mascarillas en forma masiva y permanente, confinamiento general e indiscriminado de la población, inoculación general e indiscriminada a toda la población en población adulta y menores de edad, así como información actualizada sobre efectos adversos de las vacunas, farmacovigilancia y registros de exceso de muerte antes, durante y después de la pandemia COVID19, sin censurar la información considerada “infodemia” por ser “exceso de información” desde la oficialidad.

TERCERO: Con fundamento en el Derecho Humano a la Libre Autodeterminación de los Pueblos, el Derecho Humano a la dignidad, el Derecho Humano a la Salud, el Derecho Humano al Consentimiento Previo, Libre e Informado, el Principio Precautorio en Materia de Salud, el Principio de Interés Superior del Menor, los Principios Bioéticos para la Investigación Médica en Seres Humanos, solicitamos que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS prohíba estrictamente en materia de Bioseguridad la investigación de ganancia de función, cuyo objetivo es modificar patógenos para que puedan resultar más transmisibles, más contagiosos, más virulentos o que siendo virus de otras especies puedan infectar a humanos.

## **HECHOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:**

Bajo protesta de decir verdad, a continuación manifestamos los hechos que son antecedentes de la presente demanda de amparo:

PRIMERO: En noviembre de 2022 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) emitió la decisión WHA75(9) (2022) para trabajar en las propuestas de enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional actualmente vigente (RSI 2005) y paralelamente en 2021 se decidió comenzar a trabajar en un nuevo Tratado sobre Pandemia (CA+) de la OMS y que se pretenden aprobar en la asamblea de la OMS en mayo de 2024. Esas enmiendas permitirían al Director General (DG) de la OMS de manera unilateral:

a) determinar cuándo un evento constituye o puede convertirse en una “emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)” y declarar

una ESPII o una “alerta intermedia de salud pública” (propuesta art. 12 RSI), con la “verificación” del Estado Parte en cuyo territorio se esté produciendo el evento (consistente sólo en proporcionar información a la OMS adicional a la procedente de “fuentes distintas” de las notificaciones o consultas) y con la opinión de “algunos expertos” convocados del Comité de Emergencias, cuyos miembros expertos son “elegidos” y convocados por el mismo Director General (art. 48.2, 49.1 RSI), por eventos tales como “viruela, poliomielitis por poliovirus salvaje, gripe humana causada por un nuevo subtipo de virus, síndrome respiratorio agudo severo (SRAS), así como el o los conglomerados de casos de neumonía aguda grave de causa desconocida, el o los conglomerados de casos de infecciones graves en los que no se pueda descartar la transmisión entre personas” (propuesta Anexo 2 RSI), sin considerar si el Estado Parte involucrado está o no de acuerdo (propuesta art. 12.2 RSI); el Director General o los Directores Regionales también podrán determinar una “emergencia de salud pública de importancia regional” (ESPIR), o una “alerta intermedia de salud” (AIS) (propuesta art. 12 RSI);

b) establecer recomendaciones obligatorias de carácter “temporal” y “permanente”, es decir, vinculantes (propuesta art. 10, 13A, 15, 16 RSI), sin necesidad de aprobación previa de los Estados Partes, sólo previa opinión (art. 17 RSI). Las recomendaciones temporales y permanentes las podrá emitir tomando en cuenta el dictamen del Comité de Emergencias o del Comité de Exámen respectivamente (propuesta art. 15, 16, 17 RSI). Las recomendaciones obligatorias temporales serían dictadas durante una ESPII “posible o declarada” (propuestas art. 13A.1, 15, 49 RSI) y las recomendaciones obligatorias permanentes de aplicación “sistemática o periódica” (art. 16, 53 RSI) las podrá dictar en cualquier momento, comunicándolas a los Estados Partes y sometiénolas “a la consideración de la Asamblea de la Salud siguiente.” Las recomendaciones obligatorias podrían aplicarse sin aprobación, ni opinión de los médicos tratantes y sin el consentimiento previo e informado de los pacientes o ciudadanos de los Estados Parte (propuesta art. 3, 17 e) y último párrafo RSI). Las recomendaciones pueden incluir, entre otras medidas, exigir “a los viajeros” exámenes médicos “no invasivos” e información “en formato digital”, con una “función para verificar su autenticidad en sitio web oficial”, sobre pruebas de laboratorio para “detección de un patógeno”, “vacunación contra una enfermedad” y otras “medidas profilácticas” e “inspección de equipaje” (propuesta art. 18, 23, 35 RSI). En caso de una ESPII, cuando todavía no se disponga de vacuna o tratamiento profiláctico, puede solicitar otras pruebas, tales como “certificados de prueba y certificados de recuperación” (propuesta art. 36 RSI), colocar a personas bajo observación de salud pública, implementar

cuarentena u otra medida de salud e implementar aislamiento o tratamiento. Aunque al emitir recomendaciones temporales o permanentes se deben tomar en cuenta “las normas e instrumentos internacionales pertinentes”, en caso de las temporales, el Director General de la OMS puede imponer unilateralmente “limitaciones” a las normas e instrumentos internacionales que considere necesarias por la urgencia de las circunstancias. (Art. 17 e) y último párrafo RSI)

c) determinar cuál es la información científica válida y aceptable en los Estados Partes y verificar la información considerada excesiva, falsa, errónea, engañosa o poco confiable según criterios de la OMS, violando con todo ello el derecho humano a la libre determinación de los Pueblos, el derecho humano a la libertad de investigación e información científica; además, toda vez que las enmiendas al RSI eliminan la obligación de respeto por la dignidad, derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 3o RSI), se viola también el derecho humano al consentimiento previo e informado que se requiere para someter a cualquier persona a experimentos médicos o científicos. El Nuevo Tratado Pandémico (art 1o c) NTP) define “infodemia” como el “exceso de información, información falsa o engañosa en entornos digitales y físicos durante un brote epidémico” que “causa confusión y lleva a adoptar comportamientos de riesgo que pueden dañar la salud” y “provoca desconfianza en las autoridades de salud y socava las medidas sociales y de salud pública”, con lo que se atenta contra la libertad de expresión.

SEGUNDO.- El 27 y 28 de noviembre de 2023 se presentó ante las autoridades señaladas como responsables las siguientes peticiones constitucionales que a continuación se señalan, según acuse de recibo que se adjunta a la presente demanda como anexo 1:

1.- Informe las enmiendas finales que deberán ser propuestas a los Estados Partes “**al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea**” de la OMS a celebrarse en **mayo de 2024**.

2.- Que se RECHACEN LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL propuestas y apuntadas en los antecedentes y EL NUEVO TRATADO PANDÉMICO de la Organización Mundial de la Salud propuesto, que violan los derechos humanos, libertades fundamentales y los principios democráticos y de cooperación internacional antes precisados.

3.- Se SOLICITE un previo, amplio y abierto debate internacional sobre las enmiendas propuestas a dicho reglamento y el nuevo Tratado Pandémico propuesto desde la perspectiva de los DERECHOS HUMANOS.

4.- Efectuar a nivel nacional una CONSULTA Y DEBATE PÚBLICO E INFORMADO sobre todas las implicaciones de las enmiendas propuestas al RSI (2005) y al nuevo tratado pandémico.

5.- Hacer previamente accesible al público de manera clara, oportuna y comprensible la INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A PARTICIPAR en la consulta pública mencionada, toda la información científica, médica, clínica y legal disponible y actualizada sobre ensayos clínicos y autorizaciones de emergencia de vacunas, medidas públicas adoptadas, así como información actualizada sobre efectos adversos de las vacunas, farmacovigilancia y registros de exceso de muerte antes, durante y después de la pandemia COVID19, sin censurar la información considerada “infodemia” por ser “exceso de información”.

6.- Que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS prohíba estrictamente en materia de Bioseguridad la investigación de ganancia de función, cuyo objetivo es modificar patógenos para que puedan resultar más transmisibles, más contagiosos, más virulentos o que siendo virus de otras especies puedan infectar a humanos.

TERCERO: Con fecha **09 de febrero de 2024** se recibió en la oficina de Correos de México en la Ciudad de Querétaro, paquete a nombre de la representante común de los peticionarios y ahora quejosos, con registro MC448771106MX, que contenía oficio de fecha 15 de enero de 2024 remitido por la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud, en atención la petición remitida por la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República sin fecha y sin número, y que contiene a su vez oficio número DGRI-49-2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud.



CUARTO: Con fecha **27 de enero de 2024** e venció el plazo de cuatro meses que señala el artículo 55 del Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, para hacer del conocimiento de todos los Estados Partes el proyecto de ENMIENDAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL y el NUEVO TRATADO PANDÉMICO de la Organización Mundial de la Salud propuesto, a discutirse y aprobarse o no en la **77a Asamblea General de la OMS** a celebrarse del 27 de mayo al 01 de junio de 2024, en Ginebra, Suiza.

### **PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Los actos reclamados violan el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **DERECHO HUMANO DE PETICIÓN e INFORMACIÓN**. Así mismo, las omisiones señaladas como actos reclamados violan el DERECHO HUMANO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA DE SALUD, DERECHO HUMANO A LA SALUD, DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, DERECHO HUMANO AL CONSENTIMIENTO PREVIO INFORMADO Y PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA DE SALUD, CONTENIDOS RESPECTIVAMENTE EN LOS artículos 1 1o, 2, 3, 13, 17, 19, 21 inciso 3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, los artículos 1.1, 2.1, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 7, 12 y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, artículo 1.1, 2.1, 2.2, 4, 9, 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, artículos 11.1 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 incisos 1, 2, 3 y 4 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los principios 15, 25, 26, 27, 28, 29, 3031 y 32 sobre “Consentimiento Informado” de la Declaración de Helsinki de Principios Éticos para la Investigación Médica en Seres Humanos.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

PRIMERO: Los actos reclamados de las autoridades responsables señalados como **OMISIÓN TOTAL** son violatorios del DERECHO HUMANO A LA PETICIÓN e INFORMACIÓN contenidos en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichas autoridades fueron omisas en dar una respuesta a una petición formulada por la parte ahora quejosa de manera escrita y en forma respetuosa, tal y como se desprende del acuse de recibo que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 1**.

En efecto, como se señaló en el segundo hecho antecedente de la presente demanda, con fecha 27 y 28 de noviembre de 2023 se presentó ante las autoridades señaladas como responsables las siguientes peticiones constitucionales que a continuación se señalan:

\_\_\_\_1.- Informe las enmiendas finales que deberán ser propuestas a los Estados Partes “al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea” de la OMS a celebrarse del 27 de mayo de 2024 al 1o de junio 2024.

2.- Que se RECHACEN LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL propuestas y apuntadas en los antecedentes y EL NUEVO TRATADO PANDÉMICO de la Organización Mundial de la Salud propuesto, que violan los derechos humanos, libertades fundamentales y los principios democráticos y de cooperación internacional antes precisados.

3.- Se SOLICITE un previo, amplio y abierto DEBATE INTERNACIONAL sobre las enmiendas propuestas a dicho reglamento y el nuevo Tratado Pandémico propuesto desde la perspectiva de los DERECHOS HUMANOS.

4.- Efectuar a NIVEL NACIONAL una CONSULTA Y DEBATE PÚBLICO E INFORMADO sobre todas las implicaciones de las enmiendas propuestas al RSI (2005) y al nuevo tratado pandémico.

5.- Hacer previamente accesible al público de manera clara, oportuna y comprensible la INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A PARTICIPAR en la consulta pública mencionada, toda la información científica, médica, clínica y legal disponible y actualizada sobre

ensayos clínicos y autorizaciones de emergencia de vacunas, medidas públicas adoptadas, así como información actualizada sobre efectos adversos de las vacunas, farmacovigilancia y registros de exceso de muerte antes, durante y después de la pandemia COVID19, sin censurar la información considerada “infodemia” por ser “exceso de información”.

6.- Que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROHIBA estrictamente en materia de Bioseguridad la INVESTIGACIÓN DE GANANCIA DE FUNCIÓN, cuyo objetivo es modificar patógenos para que puedan resultar más transmisibles, más contagiosos, más virulentos o que siendo virus de otras especies puedan infectar a humanos.

No es obstáculo para concluir que existe violación al derecho humano a la petición e información, el hecho que con fecha **09 de febrero de 2024** se recibió en la oficina de Correos de México en la Ciudad de Querétaro, paquete a nombre de la representante común de los peticionarios y ahora quejosos, con registro MC448771106MX, que contenía oficio de fecha 15 de enero de 2024 remitido por la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud, en atención la **petición remitida por la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República** sin fecha y sin número, y que contiene a su vez oficio número DGRI-49-2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, toda vez que:

1.- En primer lugar, la respuesta solamente se hizo por parte de la Presidencia de la República y no por parte del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo Federal, ni por parte del Consejo de Salubridad General., ni de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

2.- En segundo lugar, toda vez que la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud y la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, solamente respondieron en respuesta al requerimiento formulado por la **Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República** y no por requerimiento del Secretario de Salud.

SEGUNDO: Los actos reclamados del Presidente de la República señalados como **OMISIÓN PARCIAL** por conducto de parcialmente a las peticiones formuladas, son violatorios del DERECHO HUMANO A LA PETICIÓN e INFORMACIÓN contenidos en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que

dicha autoridad fuer omisa en dar una respuesta completa a las peticiones formuladas por la parte ahora quejosa de manera escrita y en forma respetuosa, tal y como se desprende del acuse de recibo que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 1**.

Como se señaló en el hecho TERCERO de la presente demanda de amparo, con fecha **09 de febrero de 2024** se recibió en la oficina de Correos de México en la Ciudad de Querétaro, paquete a nombre de la representante común de los peticionarios y ahora quejosos, con **registro MC448771106MX**, que contenía oficio de fecha 15 de enero de 2024 remitido por la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud **Anexo 3**, en atención la petición remitida por la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República sin fecha y sin número **Anexo 2** y que contiene a su vez oficio número DGRI-49-2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud **Anexo 4**.

De la respuesta dada a la petición formulada al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, registrada y tramitada con número de **registro MC448771106MX**, se desprende que la respuesta dada, a través del oficio número DGRI-49-2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, consistió en lo siguiente:.

“... Tras realizar una revisión y análisis exhaustivo de las peticiones, se identifica el interés de los ciudadanos peticionarios en 2 procesos generales:

- a) Enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005)
- b) Negociación de un convenio, acuerdo u otro instrumento internacional de la OMS sobre PPR, a través del ONI

Al respecto, hago de su conocimiento que ambos instrumentos aún se encuentran en procesos de negociación por parte de los Estados Miembros de la OMS, por lo que dado a que las peticiones, al estar orientadas a actos futuros y debido a que no se cuenta una versión final de los instrumentos, ya que se encuentran en

proceso de negociación, aún no se está en posibilidad de tomar una decisión respecto de dichos actos futuros.

Además, en el caso del instrumento internacional sobre PPR, al ser un documento abierto a la discusión y negociación por parte de los Estados Miembros de la OMS, se desconoce si éstos aprobaran el texto que se presente a consideración de la 77a Asamblea Mundial de la Salud, en 2024. En ese sentido, aún no se tiene certeza de que vaya a ser aprobada o ratificada por México.

Cabe destacar que tales instrumentos, debido a su complejidad y diversidad de ejes temáticos que contiene, además de ser competencia de la Secretaría de Salud, también se encuentran involucradas otras Instituciones de la Administración Pública Federal, bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Finalmente, en aras de fomentar el dialogo entre la sociedad civil y el gobierno de México para fortalecer la posición nacional sobre dichos instrumentos, en caso de que los solicitantes tengan comentarios puntuales sobre el contenido de los textos que se negocian en los referidos procesos, se agradecerá hacerlos llegar, a fin de someterlos a consideración y análisis de las áreas técnicas y jurídicas de la Secretaría de Salud, dentro de su ámbito competencial. ...”

Sin embargo, de la lectura del documento en el que se formuló la petición a las autoridades ahora señaladas como responsables se desprende que la petición consistió en SIETE puntos antes precisados, que no fueron respondidos como en seguida se demuestra:

- 1.- La primera petición fue que se INFORMARA del proyecto de las enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional RSI 2005) de la Organización Mundial de la Salud, que debió ser dado a conocer a todos los Estados Miembros “**al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea**” de la OMS a celebrarse del **27 de mayo al 10 de junio de 2024**; es decir, el proyecto de enmiendas al RSI 2005 debió haber sido dado a conocer a más tardar el **27 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 55.2 del Reglamento Sanitario Internacional vigente.**

Sin embargo, la responsable solamente se limitó a afirmar que “**ambos instrumentos aún se encuentran en procesos de negociación por parte de los Estados Miembros de la OMS**, por lo que dado a que las peticiones, al estar orientadas a actos futuros y debido a que no se cuenta una versión final de los instrumentos, ya que se encuentran en proceso de negociación”. Es decir, que la autoridad responsable en oficio de fecha 15 de enero de 2024 omitió INFORMAR lo solicitado, es decir, omitió informar si la OMS comunicó a los Estados Miembros cuál era el proyecto de enmiendas al RSI 2005 a discutirse en la y en su caso, **omitió informar cuál es el proyecto de enmiendas al RSI 2005** que debió presentarse a más tardar el 27 de enero de 2024 para aprobarse o no en la **77a Asamblea General de la OMS** a celebrarse del 27 de mayo al 01 de junio de 2024, en Ginebra, Suiza.

Aún suponiendo sin conceder que la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haya dado respuesta a la primera petición formulada y consistente en INFORMAR cuál es el proyecto de las enmiendas al Reglamento Sanitario Internacional RSI 2005) de la Organización Mundial de la Salud, que debió ser dado a conocer a todos los Estados Miembros “**al menos cuatro meses antes de la reunión de la Asamblea**” de la OMS, es decir, a más tardar el **27 de enero de 2024**, con la única afirmación de que “se encuentran en proceso de negociación”, lo cierto es que omitió dar contestación a las demás peticiones formuladas y consistentes en:

2.- Que se RECHACEN LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL propuestas y apuntadas en los antecedentes y EL NUEVO TRATADO PANDÉMICO de la Organización Mundial de la Salud propuesto, que violan los derechos humanos, libertades fundamentales y los principios democráticos y de cooperación internacional antes precisados.

3.- Se SOLICITE un previo, amplio y abierto DEBATE INTERNACIONAL sobre las enmiendas propuestas a dicho reglamento y el nuevo Tratado Pandémico propuesto desde la perspectiva de los DERECHOS HUMANOS.

4.- Efectuar a NIVEL NACIONAL una CONSULTA Y DEBATE PÚBLICO E INFORMADO sobre todas las implicaciones de las enmiendas propuestas al RSI (2005) y al nuevo tratado pandémico.

5.- Hacer previamente accesible al público de manera clara, oportuna y comprensible la INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO A PARTICIPAR en la consulta pública mencionada, toda la información científica, médica, clínica y legal disponible y actualizada sobre ensayos clínicos y autorizaciones de emergencia de vacunas, medidas públicas adoptadas, así como información actualizada sobre efectos adversos de las vacunas, farmacovigilancia y registros de exceso de muerte antes, durante y después de la pandemia COVID19, sin censurar la información considerada “infodemia” por ser “exceso de información”.

6.- Que el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROHIBA estrictamente en materia de Bioseguridad la INVESTIGACIÓN DE GANANCIA DE FUNCIÓN, cuyo objetivo es modificar patógenos para que puedan resultar más transmisibles, más contagiosos, más virulentos o que siendo virus de otras especies puedan infectar a humanos.

Por lo tanto, independientemente del sentido de la respuesta que proceda a las peticiones formuladas y antes precisadas, lo cierto es que la autoridad que recibe una petición en términos del artículo 8o de la Constitución Federal, está obligada a responder al peticionario. Sirve de apoyo al criterio anterior lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la 1a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la 11a época, número 1a./J. 14/2024, que dice:

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que

cumpla con los extremos del artículo [80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

**Justificación:** El segundo párrafo del artículo 80. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier petición que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la petición no reúna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si éste no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso, la canalización de ésta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditación de la personalidad, su formulación a partir de una vía, medio o mecanismo específico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una petición, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstáculo para la emisión de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisión de algún acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una vía formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares términos, no debe existir obstáculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones así formuladas. Dicho acuerdo podría



no estar necesariamente fundado y motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos [14 y 16 de la Carta Magna](#); sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 8o. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

## **PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo ofrezco como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL consistente en escrito de petición constitucional presentado con fecha El 27 y 28 de noviembre de 2023 ante las autoridades señaladas como responsables, que se adjunta como las siguientes peticiones constitucionales que a continuación se señalan, según acuse de recibo que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 1:**
2. DOCUMENTAL consistente en oficio suscrito por la Directora General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, sin fecha y sin número, relativo al documento de petición identificada con folio **MC448771106MX**, que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 2.**
3. DOCUMENTAL consistente en oficio de fecha 15 de enero de 2024 suscrito por la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud, en atención la petición remitida por la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República relativo a la petición identificada con folio **MC448771106MX**, que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 3.**
4. DOCUMENTAL consistente en oficio número DGRI-49-2024, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Directora de Cooperación Bilateral y Regional, en ausencia del Director General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, que se adjunta a la presente demanda como **Anexo 4.**

Por lo expuesto y fundado,  
atentamente solicitamos:

**ÚNICO:** Se tenga por presentada la presente demanda de amparo, para todos los efectos legales procedentes.

LIC. LORENIA TRUEBA ALMADA  
CARMEN ADRIANA QUEZADA ALBA

DRA. MA DEL

ING. RAFAEL ORTIZ CORONEL  
ERIK SANCHEZ MUÑOZ

ING.

LIC. MIRIAM GARCIA VARGAS  
KARINA ALETHYA ACEVEDO WHITEHOUSE

DRA.